



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230014600
DEMANDANTE	Gerardo Antonio Sanguino Franco
DEMANDADO	Inpec – Área de Sanidad de la Cárcel Picota de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Gerardo Antonio Sanguino Franco por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Inpec y el Área de Sanidad de la Cárcel la Picota de Bogotá (EPCP), con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal, que considera vulnerado pues no se ha reprogramado la cita perdida con el IDIME, ni se ha atendido la valoración por neurología del 25 de abril de 2023 ni demás remisiones médicas.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD por conexidad con el derecho fundamental a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL del señor Gerardo Antonio Sanguino Franco, identificado con la Cédula # 1.128.213.818, ubicado en el patio o pabellón 26, estructura 3, celda 51 de la cárcel picota de Bogotá.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a el Área de Sanidad, realizar las gestiones correspondientes a reprogramar la cita perdida con IDIME, la cual Había sido otorgada para el día 11 de enero de 2023.

TERCERO: Que se ordene a el área de sanidad realizar dentro de las 24 horas siguientes la atención de buscar la forma de atender la valoración por neurología emitida el día 25 de abril del año 2023, dada por la cruz roja a fin de que se cumpla en la inmediates por la importancia de la valoración y que se logre la remisión a la resonancia magnética también ordenada el 25 de abril de 2023.

CUARTO: que se vincule a el área de cruz roja, que realiza sus atenciones en la cárcel picota de Bogotá y cuyos datos de contacto podrán ser aportados por el área de sanidad de la cárcel picota a fin de que entre las dos entidades se coordine la valoración por neurología y la realización de la resonancia de cabeza.

QUINTO: Se ordene al INPEC en aras de sanidad colocar promotor de salud en dicho patio o pabellón (26) a fin de mejorar el servicio de salud en dicho sector de la cárcel.

SEXTO; ordenar al área de Sanidad de la cárcel entregar una copia de la historia médica a su honorable despacho a fin de que se compruebe los hechos relacionados y los derechos vulnerados.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Que el señor Gerardo Antonio Sanguino Franco, fue capturado el día 30 de septiembre de 2022, por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas y fue presentado ante juez constitucional de control de garantías y su radicado judicial fue el 50-568-60-00575-2022-00046, por estos delitos se libró orden de encarcelamiento de centro de reclusión y correspondió a la cárcel Picota de Bogotá.

SEGUNDO: El señor Gerardo Antonio Sanguino Franco, fue atendido por médico y estos le ordenaron una resonancia magnética, cuya fecha de el examen era el día 11 de enero de 2023, por intermedio de IDIME, una empresa prestadora de salud.

TERCERO: El día 12 de diciembre de 2022, el suscrito abogado solicitó información para la coordinación de la remisión del señor interno al centro médico IDIME, pero nunca hubo respuesta.

CUARTO: Para el día 5 cinco de enero de 2023, en igual forma el suscrito abogado oficio vía correo institucional, pidiendo información sobre la remisión del señor Sanguino Franco, lo anterior previendo que todo saliera bien ese día del 11 de enero de 2023, día en que se tomaría la resonancia, pero en igual forma nunca respondieron los señores del área de sanidad.

QUINTO: El día once (11) de enero de 2023, se perdió la cita con el centro especialista, pues la remisión nunca fue elaborada y enviada al agente de remitir al centro médico. “sé dejo Perder la cita con IDIME y mi cliente”

SEXTO: El día tres (03) de febrero de 2023 oficié nuevamente y reiteradamente para que se me ayudara a establecer una ruta para reprogramar la cita que se había perdido y nunca recibí respuesta.

SÉPTIMO: El día 25 de abril del 2023, mi cliente fue valorado por la cruz roja adscrita al centro carcelario y ordeno una valoración por neurología y también ordeno una resonancia de cabeza. A la fecha no se tiene fecha y hora para dichos exámenes y ante qué entidad.

OCTAVO: el día 15 de mayo de 2023, solicite información al correo institucional del área de sanidad del INPEC en la picota y no han contestado.

NOVENO: Los internos no tiene promotor de salud en este pabellón, ya que los promotores de salud en los patios o pabellones, son los que ayudan a estar pendientes de estas remisiones y exámenes”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de mayo de 2023, con providencia del 24 de mayo se admitió y se ordenó notificar al director del Inpec y de la Cárcel la Picota y vincular a la Cruz Roja Colombiana.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados el INPEC contesto lo siguiente:

“2. DE LO MANIFESTADO POR EL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante Gerardo Antonio Sanguino Franco, quien se encuentra privado de la libertad en El COBOG, a través de ésta demanda, que requiere la respectiva atención en salud, por las patologías que presenta, la cual está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC”, por lo que manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA.

A su vez, mediante Decreto 4150 de 2011, “se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura” y que en su Artículo 2°, respecto a la creación y naturaleza jurídica, con

especial claridad se establece: “Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos”.

De lo anterior, se puede concluir que el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, pues ésta entidad (USPEC) cuenta con personería jurídica propia, y autonomía administrativa y financiera.

3. COMPETENCIA, RESPONSABILIDAD Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

3.1. Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

3.2. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A,

(...)

CONCLUSIONES

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor Gerardo Antonio Sanguino Franco, En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado”.

EPC LA PICOTA y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA guardaron silencio.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Poder debidamente otorgado.
- ✓ Acta de captura y proceso penal
- ✓ Documentos de la cita con IDIME
- ✓ Oficio del 12 de diciembre de 2022
- ✓ Oficio del 5 de enero de 2023
- ✓ Comunicación del 25 de enero de 2023
- ✓ Comunicación del 03 de febrero de 2023
- ✓ Órdenes del 25 de abril de 2023
- ✓ Reiteración de solicitud de información del día 15 de mayo de 2023

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y EPC LA PICOTA vulneraron o no el derecho fundamental a la salud y de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y EPC LA PICOTA vulneraron o no el derecho fundamental de salud y petición del señor Gerardo Antonio Sanguino Franco?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) *que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”* Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) *elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición*”¹.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario³ y por la jurisprudencia constitucional⁴ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud⁵ e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales⁶.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho⁷, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria

² Sentencia T-260/20

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

⁶ La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

de Salud⁸ y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud⁹.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente¹⁰, con calidad¹¹ y de manera oportuna¹², antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente¹³. Esta Corte se ha referido a la integralidad¹⁴ en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante¹⁵. Según la Sentencia C-313 de 2014¹⁶, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas¹⁷. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar a enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado¹⁸.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el

⁸ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: "la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁹ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁰ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir". La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que "una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite".

¹¹ Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en "que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes".

¹² Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

¹⁸ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidades que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.¹⁹(...)

En cuanto al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas²⁰”*

Así mismo la Corte ha dicho lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.²¹”

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los

¹⁹ Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20salud,e%20imparcial%3B%20el%20acceso%20a>

²¹ Sentencia T – 538 1995.

presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura” .²²

- **DERECHO DE PETICION:**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²³

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²⁴

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena

²² Sentencia T – 703 de 2003.

²³ Sentencia T-376/17.

²⁴ Sentencia T-376/17.

*que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor Gerardo Antonio Sanguino Franco quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota, pretende la protección de su derecho a la salud, el cual considera violado porque las accionadas no han reprogramado la cita que perdió con IDIME, ni se ha programado la cita por neurología ni la resonancia magnética de cerebro ordenada el 25 de abril de 2023. Además, el 3 de febrero y el 15 de mayo del presente año radico petición ante la EPC LA PICOTA solicitando información sobre las citas y exámenes médicos ordenados, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

Revisado el expediente, observa el despacho que no obran pruebas por parte de las accionadas que demuestren la atención médica brindada al accionante y, el INPEC contestó informando que no eran los encargados de la prestación de salud de los internos.

De esta manera, teniendo en cuenta que no obran pruebas que logren constatar si al accionante se le reprogramo su cita que perdió en IDIME como tampoco si fue programada la cita por neurología y el examen de resonancia magnética de cerebro, procederá el despacho a garantizar el derecho a la salud y se ordenara a las entidades accionadas INPEC, EPC LA PICOTA y CRUZ ROJA COLOMBIANA que, desde su competencia y en un término mínimo realicen las gestiones pertinentes para que el accionante pueda acceder a las citas médicas y al examen médico ordenado.

En cuanto a las peticiones radicadas, se encontró que la entidad accionada EPC LA PICOTA ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 25 de mayo de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a las peticiones radicadas el 3 de febrero y el 15 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud y de petición de Gerardo Antonio Sanguino Franco, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DE LA EPC LA PICOTA y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y

BOGOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen desde su competencia, las gestiones pertinentes para que se re programe la cita de resonancia magnética de cuello, la cita por neurología y el examen de resonancia magnética de cerebro que requiere el señor Gerardo Antonio Sanguino Franco y le garanticen la asistencia a los mismos.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR DE EPC LA PICOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 3 de febrero y el 15 de mayo de 2023.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gerardo Antonio Sanguino Franco y al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DE LA EPC LA PICOTA y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775a9c907b9d6593c33d0d90651093b83f50d1406af9a2d54169b419cfaa7fb**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>